



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) De octubre Del Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2022-00363-00, 2022-00364-00 y 2022-00365-00 procesos ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA promovidos por ISELINA BADILLO PRIETO, LUISA MARINA CORREA TORRES y HORACIO MENDOZA AMOROCHO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a)** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b)** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c)** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2022-00363-00, 2022-00364-00 y 2022-00365-00** procesos ORDINARIO LABORALES DE UNICA INSTANCIA promovidos por ISELINA BADILLO PRIETO, LUISA MARINA CORREA TORRES y HORACIO MENDOZA AMOROCHO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 *ibídem*, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de ISELINA BADILLO PRIETO, LUISA MARINA CORREA TORRES y HORACIO MENDOZA AMOROCHO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Fíjese para el día **Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, para que las demandadas contesten la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, el cual se dará aplicación a lo previsto en el art 77 del C.P.T y S.S de conformidad con el art 70 y 72 *ibídem*.

Notifíquese a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a la parte demandada para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **BEATRIZ RIOS ALVAREZ**, identificada con C.C. 1.064.840.952 y T.P. 330.735 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA con los radicados **2022-00363-00, 2022-00364-00 y 2022-00365-00** promovidos por ISELINA BADILLO PRIETO, LUISA MARINA CORREA TORRES y HORACIO MENDOZA AMOROCHO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de ISELINA BADILLO PRIETO, LUISA MARINA CORREA TORRES y HORACIO MENDOZA AMOROCHO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Decreto 806 del 2020 y CITAR a los demandados para que comparezca a contestar la demanda el día Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m., personalmente o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:
<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16029999&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C9cfefb81c961476e6a9d08daab0cc621%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638010368605112343%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjojV2luMzliLCJBTiI6Ikh1aWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=zEwr6tCpMfXsPAwtcH90%2B%2FwxTC7pxmyUatoGehKjvYI%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, BEATRIZ RIOS ALVAREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 147 DEL
MARTES, 11 DE
OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f49c005d1e0638cd8f196bb3c423cfe4a452b9964ace97a20dae0f04b258f4**

Documento generado en 10/10/2022 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario laboral
Demandante: EMERSON JAVIER GOMEZ FORERO
Demandado: MARDECAS INGENIERIA SAS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARL), NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (EPS), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA (AFP), JUNTA REGIONAL DE INVALIDES DEL MAGDALENA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Rad: 20-011-31-05-001-2022-00369-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **EMERSON JAVIER GOMEZ FORERO** en contra de **MARDECAS INGENIERIA SAS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARL), NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (EPS), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA (AFP), JUNTA REGIONAL DE INVALIDES DEL MAGDALENA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **JULIAN ANDRES DE ANTONIO TORRES** con C.C. 1.026.271.970 de Bogotá y T.P. 269.242 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EMERSON JAVIER GOMEZ FORERO** en contra de **MARDECAS INGENIERIA SAS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARL), NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (EPS), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA (AFP), JUNTA REGIONAL DE INVALIDES DEL MAGDALENA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Ordinario laboral
Demandante: EMERSON JAVIER GOMEZ FORERO
Demandado: MARDECAS INGENIERIA SAS, POSITIVA COMPAÑÍA DE
SEGUROS (ARL), NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (EPS), SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
(AFP), JUNTA REGIONAL DE INVALIDES DEL MAGDALENA Y JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Rad: 20-011-31-05-001-2022-00369-00

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, JULIAN ANDRES DE ANTONIO TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 147 DEL MARTES, 11 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5f28ef6ee07dbd8396604a0d4f0029e0f50de4a9c31c0aa733fd650e4074383
Documento generado en 10/10/2022 05:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de **LUZ NERY RIZO ORTÍZ** en contra de la **FUNDACION HOGAR DIVINO AMOR**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **RAUL RAMIREZ REY**, con C.C. 91.525.649 de Bucaramanga y T.P. 215.702 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

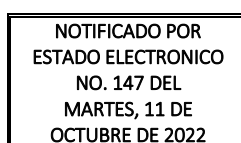
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUZ NERY RIZO ORTÍZ** en contra de la **FUNDACION HOGAR DIVINO AMOR** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **RAUL RAMIREZ REY**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ffd087dd7b326998ee8081ec737dd342a2826c16dea89d8aa68275062ed7d3**

Documento generado en 10/10/2022 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JESUS ANTONIO ROMERO MORALES** en contra de **AGROSERVICIOS MDA S.A.S**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S, acumula en un solo numeral varios hechos, lo cual afecta el presupuesto procesal de la demanda en forma; para ser más preciso el numeral **PRIMERO**; INICIO DE LA RELACION LABORAL, MODALIDAD DE CONTRATO Y CARGO DESEMPEÑADO POR EL DEMANDANTE “LOS HECHOS Y OMISIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”.
2. Se le enfatiza que Cada prestación social de se debe indicar en numerales diferentes, tanto como en las pretensiones como en los fundamentos facticos.
3. Se le recuerda al profesional del derecho que **DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS**”, para lo cual se requiere que lo pedido este narrado en el acápite de los hechos, para ser mas preciso lo pedido en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO del acápite de las condenas no tiene su fundamento factico.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DIEGO ALFREDO LOPEZ PORRAS**, con C.C. 1.098.683.715 y T.P 235.096 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **DIEGO ALFREDO LOPEZ PORRAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 147 DEL MARTES, 11 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265569dee9c366da58e3adfd83746da1ef10098c1b4f73b668d6b0ca311899a6**

Documento generado en 10/10/2022 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento en contra de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO SA "SODEPOR"** y a favor de **CELSA AURA VARGAS SAVEEDRA**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada, toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.
3. La parte demandante notifico personalmente a la empresa demandada el 23 de agosto del 2022 de conformidad con el decreto 806 del 2020 y que trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado

1. TRES MILLONES SESICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREITA Y TRES CENTAVOS (\$3.634.975,33) más los intereses moratorios desde el momento de su exigibilidad hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 147 DEL MARTES, 11 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02d5859162162980649d5caf41e64ee4359fbfb4e6b8353e54b080040012ecc**

Documento generado en 10/10/2022 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>